



Excmo. Ayuntamiento de La Adrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Villa, 1
05430 LA ADRADA
(Ávila)

Asunto: Limpieza viaria /Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4430/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja en concreto se aludía a la existencia de determinadas deficiencias en el servicio de limpieza viaria que se realiza por esa entidad local en la calle XXX. Tras recabar la oportuna información, el Ayuntamiento nos indicó que el servicio se prestaba y resultaba similar al que se ofrecía en otras vías públicas de la localidad, sin que existieran deficiencias reseñables.

Esto motivó que en la resolución que le dirigimos con fecha 24/04/2022, en relación con otros servicios públicos de carácter obligatorio, a cuyas carencias se referían también las quejas ciudadanas (en concreto alumbrado y recogida de residuos urbanos en los expedientes 4429/2021 y 4431/2021 respectivamente), no efectuáramos ninguna consideración respecto de este servicio, en el entendimiento de que el informe remitido por el Ayuntamiento se adecuaba a la realidad del servicio público aludido.

Con posterioridad, se ha puesto en contacto con esta Defensoría la parte reclamante y nos ha hecho llegar varias fotografías que reflejan la situación de falta de salubridad y limpieza de la calle en cuestión, solicitando que reconsideráramos nuestra posición en relación con la situación de este servicio en la zona.

A la vista de los nuevos datos aportados, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente el servicio de limpieza viaria es conforme a la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 26.1 a), un servicio público mínimo y



obligatorio, que debe prestarse a todos los vecinos del municipio en condiciones de igualdad y con una calidad adecuada.

Como se puso de manifiesto en la reclamación y hemos constatado al examinar las imágenes aportadas, la vegetación invade la acera en esta calle e incluso la calzada, lo que dificulta su uso y contribuye a la degradación de la infraestructura viaria, facilitando así la acumulación de otros residuos.



Debe verificar que se efectúan en esta calle las necesarias tareas de desbroce y de eliminación de la vegetación que prolifera en las zonas públicas y en sus inmediaciones (solares, parcelas, etc.) de manera que se puedan realizar las labores de limpieza que tenga pautadas esa entidad local con la calidad adecuada (pensamos por ejemplo que las barredoras mecánicas no pueden actuar hasta que se retire la maleza) contribuyendo así al mantenimiento de las condiciones de seguridad y salubridad del entorno, al tiempo que se contribuye a frenar el posible deterioro de las infraestructuras públicas.





En este sentido, debemos recordar que en los últimos años el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, sobre todo en relación con los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, como la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos.



Por ello las administraciones locales deben redoblar sus esfuerzos para realizar una prestación de estos servicios con calidad y con continuidad, vigilando que se cumplen las determinaciones que se fijan para el servicio (en cuanto a frecuencia y medios) y realizando actuaciones puntuales en el supuesto de resultar necesarias, como puede ocurrir en determinados momentos del año o cuando se detecte la presencia de restos de que requieran la realización de labores más intensas o el empleo de medios mecánicos.

En este sentido resulta habitual observar que la mayoría de los municipios prevén niveles diferenciados de limpieza de vías urbanas, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores.

Estos niveles, habitualmente determinan distinta intensidad en la prestación del servicio y, sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.), y su implantación, en ocasiones, origina quejas ciudadanas, aunque las cuestiones que se plantean quedan dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta la entidad local a la hora de organizar el servicio público en cuestión.



Ahora bien, consideramos que lo que no resulta justificable es que el servicio se preste en una calles del mismo municipio y en otras no, por lo que el Ayuntamiento debe comprobar que en la totalidad de los espacios públicos se cumplen con unos niveles mínimos de limpieza que garanticen la salubridad, la imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos.

A nuestro juicio la vigilancia debe ser especialmente intensa, en aquellas zonas en las que, como consecuencias de las denuncias cursadas por los ciudadanos, se tenga conocimiento de que no se cumplen los niveles mínimos de limpieza exigidos, como puede ocurrir en la calle objeto de esta queja.

Es cierto que la limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad municipal, que se asume normalmente por las entidades locales a través de medios personales y materiales adscritos a este servicio, no obstante resulta evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una responsabilidad de todos los ciudadanos, que se debe fomentar desde instancias municipales, facilitando la colaboración ciudadana al respecto y atajando los incumplimientos con las medidas sancionadoras que recoja la propia ordenanza y que resulten más adecuadas a la finalidad que se persigue.

Obviamente en los municipios más pequeños los servicios públicos no se prestan de igual forma que en las grandes ciudades, sobre todo por los escasos medios personales y materiales de los que se dispone, pero debe tener en cuenta que los servicios públicos en general se guían por la idea de progreso, idea que en esta materia se relaciona con el servicio de un bien tanpreciado como lo es la salud y la seguridad de la población.

En este sentido el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio



de limpieza viaria en su localidad y, en especial, en la calle a la que se refiere la queja.

Que, en su caso y en función de los niveles de trabajo diferenciados que tengan establecidos, valore la posibilidad de incrementar la frecuencia y/o los medios personales adscritos al servicio en las zonas en las que estas labores sean menos intensas, para ofrecer en todos los espacios públicos de su localidad unos niveles mínimos de limpieza.

Que, en su caso, se arbitren las medidas organizativas que resulten procedentes para la atención, en un plazo razonable, de todas las solicitudes que le dirigen los ciudadanos en relación con la posible existencia de deficiencias en la prestación de este servicio público esencial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López